

CONSTANCIA DE SECRETARÍA; Pasa a Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que mediante auto del 5 de marzo del 2021, notificado por estado el 8 del mismo mes y año, este Despacho requirió a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días, adelantara las gestiones tendientes a materializar la medida cautelar decretada, so pena de aplicarse el desistimiento tácito sobre la misma.

El término concedido corrió así: 9,10,11,12,15,16,17,18,19,23,24,25 y 26 de marzo; y 5,6,7,8,9,12,13, 14,15,16,19,20,21,22,23,26 y 27 de abril del 2021. Sírvase proveer.

Manizales, 13 de mayo de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 825

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL ALBERTO ORREGO ZAPATA
DEMANDADO: VICTOR AUGUSTO ARBELAEZ CASTAÑO
RADICADO: 170014003005-2020-00478-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede dentro del presente proceso a estudiar el desistimiento tácito de la medida de embargo decretada, por haberse dado las circunstancias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, a la letra reza:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, como lo era adelantar los trámites necesarios para materializar la medida ante el pagador de EFIGAS S.A ESP., previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la medida.

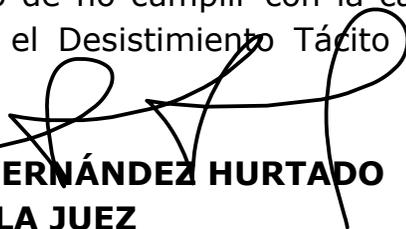
En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de las medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, honorarios o cualquier otro tipo de emolumento (dependiendo del tipo de vinculación) que perciba el ejecutado VICTOR AUGUSTO ARBELAEZ CASTAÑO al servicio de EFIGAS S.A ESP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar señalada en el inciso anterior.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en un término de treinta (30) días, realice todos los trámites tendientes a lograr la notificación del extremo pasivo de la litis; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda.


ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado Electrónica No. 73 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 14 de mayo del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria